

JURISPRUDENCIA 1/2019

PROPAGANDA ELECTORAL ENGAÑOSA. LO ES, CUANDO EL CANDIDATO (A) A PRESIDENTE MUNICIPAL, POSTULADO POR UN PARTIDO POLÍTICO, UTILIZA LA IMAGEN DE OTRO CANDIDATO POSTULADO POR UNA COALICIÓN EN LA QUE SU PARTIDO FORMA PARTE, EN OTRA ELECCIÓN. El artículo 288 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, establece que, la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como contener una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato o candidata. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas: 1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados; 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos; 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; 4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral. Ahora bien, cuando se trate de elecciones concurrentes, tanto para Presidente de la Republica, y/o Diputados Federales y Senadores, y de igual manera se elijan miembros de los Ayuntamientos, tal circunstancia no autoriza a algún partido político, -en su propaganda política-electoral local- a que promueva la imagen de alguno de sus candidatos a cargos municipales, y en la misma, incluir la imagen del candidato a Presidencia de la Republica postulado por una coalición a la cual no pertenece el partido, en la elección local, toda vez que, ambos no comparten la misma plataforma electoral, los mismos programas de acción, ni sus principios ideológicos, ya que, ello podría confundir al electorado y votar por una candidatura creyendo que comparten los mismos ideales, principios y la misma plataforma electoral, cuando no es así.

Procedimiento Especial Sancionador PES/027/2018. Promovente: Partido Encuentro Social. Parte denunciada: Laura Esther Beristain Navarrete y la Coalición "Juntos Haremos Historia". 5 de julio de 2018. -Unanimidad de votos. -Magistrada Ponente: Nora Leticia Cerón González.

Procedimiento Especial Sancionador PES/025/2018 y su acumulado PES/029/2018. -Promovente: Partido Encuentro Social. -Parte denunciada: Laura Esther Beristain Navarrete y la Coalición "Juntos Haremos Historia". 5

de julio de 2018. -Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Vicente Aguilar Rojas.

*Procedimiento Especial Sancionador **PES/026/2018**. -Promovente: Partido Encuentro Social. -Parte denunciada: Laura Esther Beristain Navarrete y la Coalición "Juntos Haremos Historia". 5 de julio de 2018. -Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Vicente Aguilar Rojas.*

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión privada celebrada el treinta de abril de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede.

Publicada en el Periódico oficial del Estado de Quintana Roo, el quince de mayo de dos mil diecinueve.